

## TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº. - 5/2025

RESOLUCIÓN Nº.- 9/2025

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

En Sevilla, a 7 de enero de 2025.

Visto el recurso especial en materia de contratación interpuesto en nombre y representación de la mercantil ROTOTANK, S.L, contra el acuerdo de adjudicación del contrato de **“Suministro de contenedores nuevos de material plástico, de 3.000 y 2.000 litros de capacidad, para la recogida de residuos urbanos mediante el sistema de carga lateral, de uso exterior en la vía pública de Sevilla”**, Expte. nº CE 23/2024, tramitado por la Empresa de Limpieza Pública y Protección Ambiental, Sociedad Anónima Municipal (LIPASAM), este Tribunal adopta la siguiente

## RESOLUCIÓN

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fechas 31 de julio y 20 de agosto de 2024, respectivamente, se publican anuncios de licitación y Pliegos y posterior rectificación de los mismos, en la Plataforma de Contratación del Sector Público, del Contrato de **“Suministro de contenedores nuevos de material plástico, de 3.000 y 2.000 litros de capacidad, para la recogida de residuos urbanos mediante el sistema de carga lateral, de uso exterior en la vía pública de Sevilla”**.

Una vez finalizado el plazo de presentación de ofertas, se constata en la Plataforma de Contratación del Sector Público la presentación de proposiciones por parte de las siguientes licitadoras:

1. CONTENUR S.L.
2. FORMATO VERDE, S.L
3. ROS ROCA, S.A.

4. ROTOTANK, S.L.
5. SULO IBÉRICA, S.A.
6. JCOPLASTIC IBERICA 2000 S.L.

Con fecha 22 de octubre de 2024 se emitió por el equipo técnico informe de valoración de aquellos criterios sometidos a juicios de valor cuyo resumen es el siguiente:

	Puntuación juicios de valor -máximo 17 puntos-
CONTENUR S.L.	13,00
FORMATO VERDE, S.L	14,50
ROS ROCA, S.A.	5,30
ROTOTANK, S.L.	8,30
SULO IBÉRICA, S.A.	10,70
JCOPLASTIC IBERICA 2000 S.L	4,40

La apertura del sobre tercero tuvo lugar con fecha 30 de octubre emitiéndose informe final de valoración de ofertas con fecha 3 de diciembre de 2024, publicándose en la Plataforma de Contratación al día siguiente, 4 de diciembre.

Por parte de ROTOTANK, mediante escrito fechado el 8 de diciembre de 2024, se pone de manifiesto la incorrecta valoración del criterio V.7.

Con fecha 14 de diciembre de 2024 se presenta en el Registro General recurso especial en materia de contratación, en nombre y representación de la mercantil Formato Verde S.L., contra el Informe de valoración de 3 de diciembre referido, en el que se SEÑALA QUE “La oferta de FORMATO VERDE, S.L. no es valorada al ofertar un contenedor de 2.000 litros que no cumple las exigencias de PPTP”.

El recurso fue inadmitido mediante la Resolución 41/2024 de este Tribunal, al haberse interpuesto contra un acto no susceptible de recurso en esta vía.

Por parte del equipo de valoración se revisan las ofertas y el informe de valoración emitido y, con fecha 10 de enero de 2025 se emite nuevo informe de valoración en cuyo texto se indica que “El presente informe sustituye al emitido anteriormente [informe firmado con fecha 3 de diciembre de 2024] y subsana error en la valoración conforme a lo establecido en pliegos y tiene como objeto la valoración de criterios de adjudicación cuantificados mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de fórmulas”.

La Comisión Ejecutiva de Lipasam, en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de enero de 2025, adoptó por mayoría los acuerdos de exclusión, clasificación y adjudicación, en los siguientes terminos:

- PRIMERO.-** Excluir del procedimiento de contratación del acuerdo marco para el suministro de contenedores de carga lateral de diversa capacidad, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia financiado por la Unión Europea- Next Generation (CE 23/2024) a las siguientes empresas por los motivos que se indican a continuación:
1. SULO IBÉRICA S.L. "No presenta la certificación exigida para el contenedor ofertado. En concreto, no justifica la certificación del contenedor según las normas UNE-EN-12574-2 y 3".
  2. FORMATO VERDE S.L. "Oferta un contenedor de 2.000 litros que no cumple las exigencias de PPTP. Oferta un contenedor de 1.741 litros, por debajo del límite inferior admitido (2.000 litros-10%= 1.800 litros)".
- SEGUNDO.-** Conforme a las puntuaciones finales obtenidas al aplicar los criterios de valoración previstos en los Pliegos del contrato CE 23/2024, clasificar las ofertas válidamente presentadas en el siguiente orden:
- | Ofertas                         | Puntuación final |
|---------------------------------|------------------|
| 1º CONTENUR S.L.                | 77,98            |
| 2º ROTOTANK S.L.                | 76,28            |
| 3º ROS ROCA S.A.                | 69,37            |
| 4º JCOPLASTIC IBERICA 2000 S.L. | 65,86            |
- TERCERO.-** Adjudicar el contrato CE 23/2024 a la empresa CONTENUR S.L., por un importe global máximo de catorce millones trescientos once mil ciento veinticinco euros (14.311.125,00.-€) más IVA a razón de los importes unitarios ofertados por tipo de contenedor.
- CUARTO.-** Facultar ampliamente al Vicepresidente para la realización de cuantos trámites legales sean necesarios para la suscripción del contrato 23/2024 y para resolver cualquier tipo de incidencia que pudiera producirse en la ejecución de los acuerdos relativos a su expediente de contratación.

**SEGUNDO.-** Con fecha 29 de enero de 2025 se presenta en el Registro General recurso especial en materia de contratación, en nombre y representación de la mercantil ROTOTANK S.L., contra el acuerdo de adjudicación referido. El recurso y la documentación que lo acompaña, se recibe en este Tribunal el mismo día, remitiéndose, a la unidad tramitadora del expediente de contratación, solicitando la remisión del informe y documentación a que se refiere el art. 56 de la LCSP:

**TERCERO.-** La documentación solicitada es remitida por LIPASAM el día 31 de enero, completándose con fecha 3 de febrero.

El día 6 de febrero se reciben alegaciones formuladas por la mercantil CONTENUR S.L., en las que defiende la adjudicación a su favor.

En la misma fecha tienen entrada alegaciones efectuadas por FORMATO VERDE, en las que viene a realizar una serie de manifestaciones a las que luego nos referiremos, solicitando, finalmente, la nulidad del procedimiento.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, de 28 de septiembre de 2018 y 17 de octubre de 2024, por los que se efectúa, respectivamente, el nombramiento y renovación de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

**SEGUNDO.-** Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, y a la vista del escrito de interposición del recurso, procede considerar los requisitos relacionados con la admisión del mismo.

Por lo que respecta a la **legitimación**, conforme al artículo 48 de la LCSP, la recurrente se encuentran legitimada.

En cuanto al **plazo de interposición**, de acuerdo con el art. 50 de la LCSP, y como argumenta la unidad tramitadora, se estima cumplido.

En relación al **ámbito objetivo del recurso**, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

*“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condiciónn de poderes adjudicadores:*

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.*
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*
- c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.(...).”*

El apartado 3, postula que *“Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección con arreglo a derecho, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación.*

*4. No se dará este recurso en relación con los procedimientos de adjudicación que se sigan por el trámite de emergencia.*

5. *Contra las actuaciones mencionadas en el presente artículo como susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso especial, no procederá la interposición de recursos administrativos ordinarios.*

6. *Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.*

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

*a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.*

*b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.*

*c) Los acuerdos de adjudicación.*

*d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.*

*e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.*

*f) Los acuerdos de rescate de concesiones.*

Nos encontramos ante un contrato de suministros con un valor estimado que supera los umbrales establecidos, respecto del cual, conforme al transcrito art. 44.1, se concluye la posibilidad de recurrir.

**TERCERO.-** Entrando ya en el fondo del asunto, la impugnación se fundamenta, básicamente, en la disconformidad con la puntuación otorgada a la adjudicataria en el criterio V.7, Coste de repuestos y elementos esenciales, considerándose que se ha producido un arbitrario cambio de criterio del equipo evaluador entre un primer informe de valoración final de fecha 2/3 de diciembre de 2024, y publicado el 4 de diciembre, y otro posterior, que sustituye al primero, de fecha 10 de enero de 2025, defendiendo que:

- "...a CONTENUR SL se le ha puntuado la oferta en este apartado V7 pese a que no se incluyen en la oferta determinados elementos."

- "...la oferta según los propios informes, está incompleta en el momento de emitirse el primero de los Informes, de 2/3 de diciembre de 2024, y sigue estándolo en el momento del informe de 10 de enero de 2025."

- "...sin que se ampare en ningún criterio del pliego, ni normativo, se puntúa ahora el apartado V7 en materia de coste de repuestos y partes esenciales, pero además solo en relación con CONTENUR SL, pero no con JCOPLASTIC IBÉRICA 2000 SL; y sin que este nuevo criterio esté amparado en pliego alguno."

- "La decisión no solo es arbitraria (como podemos apreciar), ya que se trata a dos licitadores de manera distinta, sino que además se rompe con los actos propios, y con los criterios valorativos existentes..."

- "Nos encontramos, por tanto, ante un caso de Valoración de las ofertas de forma arbitraria, discriminatoria y ausente de motivación adecuada y suficiente..."

La recurrente solicita:

.- ... por cautela, solicitamos el expediente, en el extremo que interesa en virtud de este artículo 52.3. LCSP; y más concretamente la parte de la documentación de la oferta de CONTENUR SL relacionada con las letras "e" y "f" del apartado V7 ("coste de repuestos y partes esenciales: -Tapade carga del contenedor de la fracción Resto sin contacto (e). -Tapa de carga del contenedor de la fracción Orgánica sin contacto (f) A fin de que pudieran ser objeto de ampliación las alegaciones del presente recurso, a tenor del artículo citado, aunque, en su defecto, constan elementos suficientes para anular la adjudicación a CONTENUR SL y realizar la adjudicación a ROTO TANK SL.

.-... la estimación del presente recurso, anulando el acto de la adjudicación a favor de CONTENUR, S.L., y realizar la adjudicación a ROTO TANK SL, según se ha argumentado en este escrito, o subsidiariamente, en el hipotético supuesto de entender este Tribunal que ad cautelam, no debe acordar directamente la adjudicación, ordenar la retroacción de las actuaciones al momento de la Valoración del Sobre 3, a fin de que se valore correctamente según lo expuesto.

Mediante OTROSÍ, se solicita, asimismo, la suspensión del procedimiento, la cual procede *ope legis*, por aplicación del art. 53 LCSP.

El órgano de contratación, por su parte, defiende que "En realidad, el segundo informe de valoración corrige los errores detectados en el primero. Concretamente:

- Algún dato concreto valorado erróneamente.
- Forma de valorar el aspecto V7.
- Algún error de apreciación.

Ante esto, debe destacarse que el propio artículo 109 LCPA, establece que "*Las Administraciones Públicas (en este caso Lipasam como poder adjudicador) podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho, o aritméticos existentes en sus actos*". Aspecto que, tras verificar que el informe de valoración de fecha 3 de diciembre contravenía el literal del pliego de condiciones, se corrige de oficio y, a instancias de un escrito presentado por el propio licitador recurrente en

este caso, procediendo a una revisión completa de las ofertas y a una valoración literal y objetiva de las mismas.

Pues bien, debe destacarse que ROTOTANK, S.L. ha enviado en esta licitación dos escritos previos a este recurso. En el escrito presentado contra el primer informe de valoración de 3 de diciembre refería, principalmente:

- que la valoración realizada del punto V7.- COSTE DE REPUESTOS Y PARTES ESENCIALES no se ajustaba estrictamente a la fórmula indicada en el PPTP (se valoraba cada elemento de manera independiente, en lugar de evaluarlas globalmente)

- que en base al punto anterior y a la información de dicho informe, en este aspecto se les debía asignar 12 puntos (la máxima puntuación para este aspecto), y 0 puntos a la oferta de CONTENUR, S.L.

Al respecto indicar:

- Efectivamente, la valoración del punto V7 del informe de 3 de diciembre de 2024 no se ajustaba estrictamente a la fórmula indicaba en PPTP.

- La fórmula de valoración indicada en PPTP incluía, en una misma fórmula, la valoración del coste del repuesto de 9 elementos diferentes de los contenedores licitados [elementos: (a), (b), (c), (d), (e), (f), (g), (h), (i)], con unos pesos determinados para cada uno de ellos: Oferta a valorar:  $0,20 \times (a) + 0,05 \times (b) + 0,20 \times (c) + 0,05 \times (d) + 0,14 \times (e) + 0,11 \times (f) + 0,08 \times (g) + 0,08 \times (h) + 0,09 \times (i)$

- Dado que los contenedores ofertados no ofrecen exactamente la misma composición para cada uno de los elementos a valorar, las ofertas recibidas ofrecían cierta heterogeneidad en este aspecto. Por ello, para intentar alcanzar cierta homogeneidad, el equipo evaluador consideró que lo más justo sería valorar cada repuesto por separado repartiendo el mismo peso expresado en la fórmula a cada uno de ellos, y solo valorar para cada ofertante aquellos repuestos que ofrecían homogeneidad con el resto de ofertas, puntuando 0 puntos en aquellos que no la ofrecían.

- En dicha valoración se valoró con 0 puntos la oferta de CONTENUR, S.L. para los repuestos: “Tapa de carga del contenedor de la fracción Resto sin contacto (e)” y “Tapa de carga del contenedor de la fracción Orgánica sin contacto (f)”, indicando: “Incluye la clapeta de depósito, pero no el sombrerete al que va unida. Tampoco incluye tornillería, amortiguadores ni elementos auxiliares del montaje. No es posible valorarlo.” En esta valoración se consideró que la oferta de CONTENUR, S.L. en estos repuestos no ofrecía la suficiente homogeneidad con las ofertas de ROS ROCA, S.L. y ROTOTANK, S.L., y por eso no fue valorada.

- Es en base a esta última indicación a la que hace referencia el escrito de ROTOTANK, S.L. para justificar que no se debe valorar la oferta de CONTENUR, S.L. en este aspecto y, por tanto, asignarle 0 puntos.

Tras este escrito de ROTOTANK, S.L., y tras las pertinentes consultas jurídicas acerca de la manera de valorar utilizada para el aspecto V7, se decide anular y corregir el informe publicado (diciembre de 2024) y revisar de nuevo, exhaustivamente, la totalidad de las distintas ofertas presentadas y aplicar los criterios expresados en el PPTP de la manera más estricta posible. Tras esta revisión se emite el último informe de valoración sobre el que se realiza el actual recurso de ROTOTANK, S.L.

En este último informe de valoración se considera que:

- Se debe aplicar estrictamente la fórmula de valoración expresada en PPTP.
- La oferta presentada por CONTENUR, S.L. para los repuestos expresados anteriormente: “Tapa de carga del contenedor de la fracción Resto sin contacto (e)” y “Tapa de carga del contenedor de la fracción Orgánica sin contacto (f)” cumple estrictamente con la literalidad de lo expresado en el PPTP, por lo que debe ser valorado en este aspecto V7. Por tanto, lo expresado en el primer informe constituía un error de apreciación y no se ajustaba a la literalidad del PPTP y, por tanto, debía ser corregido.

Así, para la tapa de carga de los contenedores de las fracciones Resto y Orgánica, que es lo que se valora, y que considera ROTOTANK, S.L. que no se debe valorar a CONTENUR, S.L., se hace referencia en el PPTP con las expresiones siguientes:

- 2.2.5. Tapa para el depósito de los residuos. Será operativa para el ciudadano tan solo la tapa orientada hacia el acerado, con las limitaciones siguientes:

- o 2.2.5.1. Para contenedores de la fracción Resto: Boca de depósito protegida con tapa rígida que no requiera ser accionada por mecanismo alguno para su apertura (sin pedal ni palanca manual de accionamiento) y que asegure el cierre de la boca tras el depósito de los residuos.

- o 2.2.5.2. Para contenedores de la fracción de recogida selectiva Orgánica: Boca de depósito protegida con tapa rígida que no requiera ser accionada por mecanismo alguno para su apertura (sin pedal ni palanca manual de accionamiento) y que asegure el cierre de la boca tras el depósito de los residuos.

O sea, estricta y literalmente, la tapa debe ser operativa, rígida y proteger la boca de depósito. La oferta de CONTENUR, S.L. incluye, exclusivamente, dicha tapa de depósito (o de carga) - operativa, rígida y protegiendo la boca de depósito- mientras las ofertas presentadas por ROS ROCA, S.L. y ROTOTANK, S.L. al respecto de estos repuestos incluyen también la boca de depósito, no requerida estrictamente en la redacción del PPTP. Pueden representar unas ofertas más completas, pero, no por ello, implican un incumplimiento de lo ofertado por parte de CONTENUR, S.L.

Por otro lado, y respecto a la valoración de 0 puntos a JCOPLASTIC IBÉRICA 2000 SL, no es cierto (o, al menos, exacto) lo expresado por ROTOTANK, S.L. JCOPLASTIC IBÉRICA 2000, S.L. es valorada con 0 puntos en este aspecto V7, pero no porque le falten elementos de la oferta en relación con las letras e y f, como indica ROTOTANK, S.L. Lo es, porque le faltan elementos importantes para poder considerar su oferta estrictamente completa para los repuestos (c) y (d): “Oferta incompleta. Se informa de una sola pieza de uno de los laterales del contenedor. Del despiece aportado tras la petición de aclaraciones se constata que la cúpula está formada por más piezas no informadas en la oferta. No es posible valorarlo”. Es por ello por lo que no es posible valorar algunos de los repuestos y, por la fórmula global expresada en PPTP, resulta inviable el valorar el aspecto V7 para este licitador.

Resumiendo, no estamos ni ante los mismos repuestos que en el caso de CONTENUR, S.L., ni el alcance de lo ofertado por cada uno de ellos es parecido, ni el cumplimiento de lo exigido en

PPTP es similar. Por tanto, no se puede considerar la decisión tomada para uno como extrapolable para el otro.”

Como conclusión, y respondiendo a las alegaciones efectuadas por la recurrente, argumenta el informe que:

- Como se ha explicado anteriormente, estricta y literalmente CONTENUR, S.L. ha incluido en su oferta todos los elementos a valorar en el apartado V7. Por tanto, se le debe valorar dicho apartado dado que cualquier otra decisión correspondería a una opinión discrecional no contemplada en pliego.

- La oferta de CONTENUR, S.L. aparecía como incompleta en el primer informe, que era erróneo por diversos motivos y por eso es corregido, en todos los aspectos en que lo era. En el segundo y último informe de valoración no aparece como incompleta la oferta de CONTENUR, S.L. Y las únicas referencias que se realizan en este aspecto es respecto a falta de información de algunos elementos poco relevantes, pero que lo es de manera similar para todos los licitadores.

- Se puntúa el apartado V7 en el último informe amparado estrictamente, como no podía ser de otra forma, en los criterios y literalidad expresados en el propio PPTP.

- La decisión no es, en absoluto, arbitraria. Se trata a todos los licitadores de manera exactamente igual en pro de la igualdad y transparencia entre ellos. Que el resultado de la valoración sea distinto para distintos licitadores lo es porque la oferta presentada ha sido distinta, ya sea en su cuantificación como en la calidad de la propia oferta o cumplimiento de lo exigido. Y no se rompe con los actos propios. Si se detecta un error en una valoración, debe ser corregido, para asegurar la competencia e igualdad de todos los licitadores.

- En absoluto es un caso de valoración arbitraria, discriminatoria o ausente de motivación, como se ha explicado. La diferencia de valoración entre un informe y otro lo es, exclusivamente, porque se han detectado errores y se han corregido. De manera estricta y según los criterios y literalidad de lo expresado en los PPTP. Además, en el propio informe de valoración se justifica de manera DETALLADA cada una de las puntuaciones asignadas.

En base a todo lo analizado anteriormente, se concluye que:

- El último informe de valoración se realiza, única y exclusivamente, para corregir los errores detectados en el primero, aplicando estricta y literalmente, los criterios y lo expresado en el PPTP, de manera absolutamente igualitaria para todos los licitadores”

En sus alegaciones al recurso la adjudicataria defiende la adjudicación en su favor, manifestando que, en contra de lo alegado por ROTOTANK, S.L., sí ha habido un cambio de circunstancias que justifica ese cambio de criterio y en consecuencia esa mayor puntuación y es que se han pedido aclaraciones de la documentación técnica presentada, las cuales han sido respondidas por CONTENUR, argumenta, además, que existe error aritmético en la valoración del criterio V7 de CONTENUR S.L., debiendo elevarse su puntuación a 7,46 y justifica su declaración de confidencialidad.

También FORMATO VERDE, licitador excluido y que ha interpuesto recurso, aún no resuelto, contra su exclusión, presenta alegaciones solicitando, finalmente, la nulidad del procedimiento, efectuando las siguientes manifestaciones:

“A la vista del recurso presentado por ROTOTANK, S.L., esta parte ha tenido conocimiento de una serie de anomalías procedimentales y una evidente vulneración del procedimiento de adjudicación causante de indefensión a FORMATO VERDE, S.L. 2 hecho que ya ha sido puesto de manifiesto en su propio recurso especial en materia de contratación interpuesto por FORMATO VERDE contra el acto de adjudicación del contrato, en el que además se le EXCLUYE del procedimiento.

(...)

Curiosamente el órgano de contratación, que respecto del recurso que prevé expresamente la LCSP lo inadmite por considerar que se trata de un acto de trámite no recurrible, y que se esperase al dictado de la resolución formal, sin embargo, respecto de las alegaciones de ROTOTANK – trámite que no existe en la LCSP, sí admitió las mismas, y además, las tramitó sin dar traslado al resto de licitadores, o al menos, sin traslado a FORMATO VERDE, S.L

(...)

La actuación del órgano de administración ha vulnerado los principios de todo procedimiento administrativo y ha causado indefensión, al menos a esta parte, ya que FORMATO VERDE se ha visto totalmente indefensa ante un informe de valoración en el que se excluye su oferta, y recurre el mismo por los trámites legales, considerándose que no se trata de un acto recurrible debiendo esperar al dictado de una resolución formal de exclusión; y por el contrario, sí se admiten unas alegaciones de otro licitador disconforme con las valoraciones – trámite no previsto en la LCSP – y se tramitan de manera privada emitiendo un nuevo informe de valoración.

...la valoración que debe otorgarse a CONTENUR, S.L. en el “Apartado V.7 Coste de repuestos y partes esenciales”, debe ser de 0 puntos

(...)

SOLICITO A ESTE TRIBUNAL, que tenga por presentado este escrito junto y tenga por formuladas alegaciones al Recurso Especial en Materia de Contratación interpuesto por 6 ROTOTANK, S.L. contra el Acuerdo de la Comisión Ejecutiva de LIPASAM, de fecha 20 de enero de 2025, y previos los trámites oportunos, declare la nulidad del procedimiento de adjudicación.

Por lo que se refiere a las alegaciones efectuadas por FORMATO VERDE, dejando a un lado el análisis de la propia legitimación para su presentación, hemos de recordar que el trámite de alegaciones no está previsto como un trámite de adhesión al recurso, ni como un aposibilidad de efectuar por el alegante, lo que constituiría propiamente un recurso, amén del hecho de que FORMATO VERDE, como expresamente manifiesta, ha planteado un recurso contra el acuerdo de adjudicación/exclusión, en el que plantea las cuestiones que ha estimado oportunas..

**CUARTO.-** Expuestas las alegaciones de las partes, ha de comenzar nuestro análisis por las previsiones contenidas en los Plegos, *lex inter partes*, las cuales vinculan tanto a los licitadores como a la entidad contratante, concretamente en relación con lo que

constituye el objeto del recurso, cual es: el criterio V.7, coste de repuestos y partes esenciales, letras e y f.

Los criterios de adjudicación del contrato que nos ocupa, se regulan en la Cláusula 10 del Anexo I del PCAP, la cual establece tanto criterios sujetos a juicio de valor, como criterios de valoración automática, mediante la aplicación de fórmulas, siendo en este segundo grupo donde se integra el criterio controvertido, pronunciándose el apdo B como sigue:

**B.- Valoración de criterios de adjudicación cuantificados mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de fórmulas.**

Los 83,00 puntos correspondientes a este apartado se descomponen de la siguiente forma:

V	CONCEPTO	Puntuación Parcial	Puntuación máxima
<b>V4</b>	<b><i>CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS</i></b>		<b>22,00</b>
<b>V4.1</b>	Relación capacidad real del contenedor / altura máxima	4,00	
<b>V4.2</b>	Incorporación de material reciclado (%)	2,00	
<b>V4.3</b>	Límite elástico del material (Pa)	2,00	
<b>V4.4</b>	Superficie de la boca de depósito contenedor fracción Resto	7,00	
<b>V4.5</b>	Capacidad de carga real certificada	2,00	
<b>V4.6</b>	Altura del contenedor	2,00	
<b>V4.7</b>	Superficie útil de descarga al compactador	3,00	
<b>V5</b>	<b><i>GARANTÍA DE FÁBRICA</i></b>		<b>3,00</b>
<b>V6</b>	<b><i>PLAZO DE ENTREGA (≤ 90 días)</i></b>		<b>1,00</b>
<b>V7</b>	<b><i>Coste de repuestos y partes esenciales</i></b>		<b>12,00</b>
<b>V8</b>	<b><i>PROPOSICIÓN ECONÓMICA</i></b>		<b>45,00</b>
<b>PM</b>	<b><i>PUNTUACIÓN MÁXIMA Contenedores de plástico (V4+V5+V6+V7+V8)</i></b>		<b>83,00</b>

Para todas las evaluaciones de la que se disponga de datos cuantificables comparables (cuantitativas), se le dará la máxima puntuación a la oferta que ofrezca el mejor valor y, el resto, se puntuará proporcionalmente respecto a este. En aquellas en que se exija un valor límite (mínimo o máximo) se puntuará proporcionalmente entre la mejor oferta y dicho valor límite.

El Anexo describe, a continuación, los criterios automáticos relacionados y establece la distribución de puntos entre los mismos y la forma/fórmula de atribución de estos puntos en cada caso, disponiendo en cuanto al V.7 que:

**V7.- Coste de repuestos y partes esenciales.**

Hasta un máximo de 12,00 puntos.

Los licitadores habrán de indicar los precios unitarios de los repuestos siguientes:

- Tapa de descarga de las unidades de capacidad en torno a 3.000 litros (a)
- Tapa de descarga de las unidades de capacidad en torno a 2.000 litros (b)
- Cúpula para los contenedores de 3.000 litros (c)
- Cúpula para los contenedores de 2.000 litros (d)
- Tapa de carga del contenedor de la fracción Resto sin contacto (e)
- Tapa de carga del contenedor de la fracción Orgánica sin contacto (f)
- Boca de depósito fracción Envases ligeros (g)
- Boca de depósito fracción Papel/Cartón (h)
- Boca de depósito fracción Vidrio (i)

Se asignará doce (12) puntos a la oferta en la que la expresión siguiente:

$$0,20 \times (a) + 0,05 \times (b) + 0,20 \times (c) + 0,05 \times (d) + 0,14 \times (e) + 0,11 \times (f) + 0,08 \times (g) + 0,08 \times (h) + 0,09 \times (i)$$

sea menor. El resto de las ofertas se puntuarán proporcionalmente.

Al objeto de posibilitar la valoración de los criterios automáticos, conforme a lo dispuesto en el apartado 13 del Anexo I (Documentación a presentar con la oferta. Contenido de los sobres), los licitadores habrán de presentar el Anexo II debidamente cumplimentado, en el que se precisará, en lo que al criterio que nos ocupa respecta, el precio unitario de cada uno de los repuestos, y una Memoria de las características técnicas del element y documentación complementaria que acredite los datos y características del producto ofertado:

13.3. Sobre nº 3. Documentación relativa a la oferta económica, así como la relativa a la parte de la oferta técnica cuya cualificación dependa de la mera aplicación de formulas.

Para la validez de toda oferta, en el sobre 3 se deberá aportar en todo caso lo siguiente:

- Anexo II. Oferta valorable mediante fórmulas. La oferta deberá presentarse debidamente firmada y fechada. Deberá ajustarse al modelo que figura en el anexo específico (Anexo II-A) y en la misma deberá indicarse, como partida independiente, el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido que deba ser repercutido.
- Memoria completa de las características técnicas ofertadas que son valorables mediante la mera aplicación de fórmulas, así como toda la documentación complementaria que acredite los datos y características del producto ofertado.

Obviamente, conforme a lo dispuesto en el art, 139 LCSP, el PCAP, Cláusula 13.2, y el Anexo, recogen la sumisión al Pliego, postulando que la presentación de la proposición implica la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de los pliegos y bases para la contratación.

Por lo que a los elementos controvertidos respecta, el pliego de prescripciones técnicas particulares para la contratación del suministro, tras establecer el objeto del contrato en su apartado 1, dedica el nº 2 a las PRESCRIPCIONES TÉCNICAS, precisando, en lo que atañe a las tapas para contenedores de la fracción Resto y de la fracción Orgánica (Criterios V.7 e y f) , que:

**2.2.5. Tapa para el depósito de los residuos.** Será operativa para el ciudadano tan solo la tapa orientada hacia el acerado, con las limitaciones siguientes:

**2.2.5.1. Para contenedores de la fracción Resto:**

Boca de depósito protegida con tapa rígida que no requiera ser accionada por mecanismo alguno para su apertura (sin pedal ni palanca manual de accionamiento) y que asegure el cierre de la boca tras el depósito de los residuos.

La boca de tendrá unas dimensiones mínimas de 60 x 30 cm. Se valorará la mayor superficie de la boca de depósito.

**2.2.5.2. Para contenedores de la fracción de recogida selectiva Orgánica:**

Boca de depósito protegida con tapa rígida que no requiera ser accionada por mecanismo alguno para su apertura (sin pedal ni palanca manual de accionamiento) y que asegure el cierre de la boca tras el depósito de los residuos.

La valoración de los criterios de adjudicación automáticos, como hemos venido afirmando (véase nuestra Resolución 7/2024) es la que se determina mediante la mera aplicación de fórmulas, de manera que no cabe discrecionalidad alguna por parte de la Administración, ni técnica ni de ninguna otra clase, debiendo limitarse el evaluador a aplicar los criterios automáticos establecidos en los Pliegos, sin ningún margen de apreciación técnica o juicio de valor.

Como ya se ha señalado por este Tribunal, una vez abiertos los sobres correspondientes a los criterios evaluables mediante fórmula, el resultado de la licitación ya es conocido y en esas condiciones no es posible reconocer discrecionalidad alguna a la mesa de contratación a la hora de aplicar la valoración, pues de otro modo no sería posible garantizar la imparcialidad y objetividad de la misma.

Tal y como señaló el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en su sentencia de 14 de febrero de 2011 (recurso 4034/08), la discrecionalidad de la Administración en relación con los criterios automáticos se agota en la redacción del pliego, pues una vez publicado éste carece de discrecionalidad alguna para su aplicación:

*“Lo acabado de exponer evidencia que si bien la Administración ostenta, en un primer momento, un margen de discrecionalidad en la fijación de los criterios que han de reunir los que concurran al concurso así como en la determinación de la puntuación atribuible a cada uno de aquellos, no acontece lo propio con la asignación particularizada a cada uno de los concursantes a la vista de la documentación presentada. En esta segunda fase la administración debe respetar absolutamente las reglas que ella estableció en el correspondiente pliego. Es incontestable que en materia de concursos el pliego de condiciones se constituye en la ley del concurso ( SsTS de 28 de junio de 2.004, recurso de casación 7106/00 , y de 24 de enero de 2.006, recurso de casación 7645/00).”*

Así se ha venido estableciendo igualmente por los órganos encargados de la Resolución de recursos defendiendo que una vez abiertos los sobres que contienen los criterios de valoración automáticos o evaluables con arreglo a fórmulas matemáticas,

no puede el órgano de contratación valorar técnicamente la adecuación o coherencia de las ofertas, salvo que dicha valoración se refiera a criterios también objetivos y que consten claramente en el pliego.

En el caso que nos ocupa, y conforme a lo dispuesto en los Pliegos, la valoración de los elementos *tapas para contenedores de la fracción Resto y de la fracción Orgánica* (Criterios V.7 e y f), se efectuará, aplicando la fórmula prevista, de manera conjunta al resto de los elementos que integran el criterio V.7, en función del precio unitario ofertado, siempre y cuando, obviamente, los elementos cumplan las prescripciones técnicas que establecen los PPT, y que, en relación con las tapas, se limitan a exigir que:

- sean operativas, considerándose como tales las "orientada hacia el acerado"
- sean rígidas
- no requieran ser accionadas por mecanismo alguno para su apertura (sin pedal ni palanca manual de accionamiento)
- aseguren el cierre de la boca tras el depósito de los residuos.

Nada se establece en los Pliegos en relación con otras cuestiones como puedan ser los elementos de soporte, accesorios, auxiliares o de unión, por lo que no pueden los técnicos, al efectuar la valoración, ampararse en estos u otros aspectos no contemplados en Pliegos, y menos aun tratándose de criterios de naturaleza automática, ni para atribuir puntos ni para no atribuirlos, pues si no está prevista y exigida en Pliegos su inclusión, no puede su ausencia justificar la no valoración.

En efecto, y como decíamos, los Pliegos son ley del contrato y sus disposiciones vinculan tanto a los licitadores como al órgano de contratación, el cual no puede apartarse de lo previsto en los mismos ni hacer recaer en los licitadores una falta de previsión y especificación que solo a quien confecciona los Pliegos es imputable.

Dicho lo anterior, ciertamente la valoración no se efectuó conforme a la literalidad de los Pliegos, si bien el error se ha detectado, efectuándose una valoración acorde a los mismos, que tiene en cuenta los precios unitarios de cada elemento como parte de una fórmula global de la que forman parte todos ellos, y teniendo en cuenta las específicas previsiones establecidas en los Pliegos para estos elementos en cuestión, siendo ésta valoración la que se somete y se asume por órgano de contratación y la que ampara la clasificación y adjudicación del contrato.

Lo hasta aquí expuesto determina la desestimación de las alegaciones de la recurrente, y la improcedencia de analizar, ni por los técnicos ni por la propia recurrente, ello de cara a la valoración del criterio que es lo que aquí nos ocupa, si faltan o no elementos de soporte, auxiliares o de unión, habida cuenta que los Pliegos no exigen que en la oferta se incluyan tales elementos, limitándose a señalar que el elemento es la tapa, la cual, eso sí, debe reunir las características técnicas exigidas a las que anteriormente nos hemos referido, sin que proceda siquiera que el informe técnico de valoración de criterios automáticos incluya alusiones a ello, las cuales, por cierto se refieren no sólo a la oferta de CONTENUR, sino que también en el caso de ROS ROCA y de la propia recurrente, se señala que no se informa acerca de elementos auxiliares o de unión y que el elemento de soporte "*aparentemente*" se deduce de una imagen.

En cualquier caso, hacemos un llamamiento desde aquí a la necesidad de escrupuloso ajuste y sometimiento a los Pliegos por parte de los técnicos evaluadores a la hora de emitir sus informes, pues tanto el defecto como el exceso en la inclusión de consideraciones, cuando éstas no corresponden, puede ocasionar malentendidos y conclusiones erróneas, y suponer la vulneración de los límites a la discrecionalidad técnica que les corresponde.

En el caso de criterios automáticos, además, la discrecionalidad de la Administración se agota en la redacción del pliego, pues una vez publicado éste carece de discrecionalidad alguna para su aplicación, por lo que todo cuanto se quiera exigir de cara a la valoración, ha de estar previsto previamente y ser conocido por todos los licitadores concurrentes.

Por lo expuesto, conforme a los preceptos legales de aplicación, y teniendo en cuenta cuanto antecede, este Tribunal

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto en nombre y representación de la mercantil ROTO TANK, S.L, contra el acuerdo de adjudicación del contrato de **“Suministro de contenedores nuevos de material plástico, de 3.000 y 2.000 litros de capacidad, para la recogida de residuos urbanos mediante el sistema de carga lateral, de uso exterior en la vía pública de Sevilla”**, Expte nº CE 23/2024, tramitado por la Empresa de Limpieza Pública y Protección Ambiental, Sociedad Anónima Municipal (LIPASAM).

**SEGUNDO.-** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE  
RECURSOS CONTRACTUALES